

Expediente: **657/16**
Carátula: **TULA MARIA VERONICA C/ CANGEMI MARIA CRISTINA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **05/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20264241341 - TULA, MARIA VERONICA-ACTOR
90000000000 - CANGEMI, MARIA CRISTINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 657/16



H105015993459

JUICIO: "TULA MARIA VERONICA c/ CANGEMI MARIA CRISTINA s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 657/16 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver el pedido de medida cautelar, articulado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 20/11/2025, el letrado Juan José Córdoba, apoderado de la parte actora, solicitó se trabase embargo sobre la nuda propiedad de la matricula registral N° 44325, hasta cubrir la suma de \$294.783,07, más acrecidas. Solicitó que la medida recaiga sobre el 100% de la propiedad exclusiva de la demandada, que habría sido probada en la causa o sobre el 50% que le corresponde como copropietaria del mismo por tratarse de un bien ganancial.

Señaló que el 27/06/2025 se adjuntó informe del Registro Inmobiliario, donde el registro insiste en su referencia al usufructo en favor de la demandada, ya caduco. Adujo que al no haber sido reinscripto el usufructo provisorio aludido, el mismo ya caducó de pleno derecho, por lo que no resulta oponible a terceros.

En base a ello, manifestó que el embargo debe trabarse sobre la nuda propiedad de la accionada. Adujo que la propiedad embargada, fue adjudicada a la accionada el momento de disolver la sociedad conyugal con su ex marido. Asimismo, realizó otras manifestaciones sobre como debería configurarse el embargo, a las cuales me remito en honor a la brevedad.

Por providencia del 26/11/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En función del planteo efectuado, cabe traer a colación que por sentencia interlocutoria del 03/02/2025, se ordenó trabar embargo preventivo y su inscripción definitiva, sobre las acciones y

derechos que le corresponde o pudiera corresponder a la demandada María Cristina Cangemi, DNI N° 23.117.836, sobre el inmueble identificado con la matrícula N-44325.

La medida fue inscripta en forma condicional, atento a que el usufructo vitalicio, correspondiente a la demandada, no posee inscripción definitiva.

II. Ahora bien, el letrado Córdoba solicita que el embargo dispuesto recaiga sobre la nuda propiedad de la accionada, en función de que la propiedad le fuera adjudicada en el juicio de divorcio de esta.

No obstante, conforme dan cuenta las constancias de la causa, la demandada no es propietaria del inmueble en cuestión. Indistintamente de la adjudicación del inmueble a la Sra. Cangemi y contrariamente a lo afirmado por la actora, el titular registral del inmueble continua siendo el Sr. Álvarez, ex cónyuge de la accionada.

De ello se colige, que hasta tanto no se inscriban los correspondientes testimonios, la inscripción pretendida por el letrado Córdoba (embargo de las acciones y derechos correspondientes a la demandada) no podrá concretarse. A esto hay que agregar, que el usufructo vitalicio de la Sra. Cangemi ya caducó de pleno derecho, por lo que registralmente, el embargo preventivo no puede ser inscripto en la forma que solicita la actora.

Consecuentemente con lo expuesto y en uso de las facultades que me confieren los artículos 10 del CPL y 278, del CPCC, supletorio, dispongo la reinscripción de la medida cautelar dispuesta el 03/02/2025, en los términos allí dispuestos. Así lo declaro.

Todo ello sin perjuicio de las acciones y derechos que le puedan competir en sede civil a la parte actora, a los efectos de impugnar las sucesivas inscripciones provisorias del usufructo vitalicio de la demandada, situaciones que exceden el marco de competencia de este juez del trabajo.

Para su cumplimiento, líbrense por Secretaría actuaria, los correspondientes oficios a la OGA de Familia N° 3 y al Registro Inmobiliario de la Provincia.

III. Finalmente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (conforme artículo 20 de la Ley 5480).

RESUELVO:

I. ORDENAR LA REINSCRIPCIÓN del embargo preventivo dispuesto 03/02/2025, sobre las **acciones y derechos** que le corresponde o pudiera corresponder a la demandada María Cristina Cangemi, DNI N° 23.117.836, sobre el inmueble identificado con la matrícula N-44325 (Capital Norte), padrón inmobiliario N° 361, matrícula catastral N° 5466/500, circunscripción I, sección 1, manz./lám. 24, parcela 37, subparcela 000, ubicado en calle San Juan N° 1113, de esta ciudad, hasta cubrir la suma de **\$294.783,07** en concepto de capital de condena a favor de la actora, más la suma de **\$58.956,61** que se calcula provisoriamente para responder por acrecidas.

Para el cumplimiento de la presente, por Secretaría Actuarial, líbrese oficio a la Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 3 a fin de que tome conocimiento de la cautelar que se ordena y al Registro Inmobiliario de la Provincia, para que haga efectiva la medida aquí dispuesta. Además, se hará constar que se encuentra facultado para su diligenciamiento el letrado Juan José Córdoba (matrícula profesional N° 6449) y/o la persona que el mismo designe con todas las responsabilidades de ley.

Hágase saber que la presente medida es libre de derechos fiscales y formularios (conforme artículo 13 del CPL y artículo 20 de la LCT). Asimismo, hágase constar que la oficiada deberá responder a esta Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 sobre la traba de la medida en el plazo de dos

días.

II. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

III. NOTIFICAR personalmente a la demandada la presente resolución una vez cumplida la medida, salvo que haya tomado conocimiento de ella con motivo de su ejecución (artículo 282 del CPCC).

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 657/16 ERD

Actuación firmada en fecha 04/12/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1daa9200-d11a-11f0-935d-e9bdeae8070d>